

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 756**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 01 de agosto de 2005 y 27 de enero de 2006, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RÍOS**, titular de la cédula de identidad **V-11.307.067**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125 actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, empresa organizada y existente conforme a las leyes de Colombia, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 2005/41 del Cuaderno de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Cancelación por falta de Uso** respecto a los registros marcarios **F106386** correspondiente a la marca "**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**" clase 49 nacional y **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)** clase 49 nacional, cuyo titular es la sociedad mercantil FLORES Y ARROYE ASOCIADOS C.A.

En fecha 04 de septiembre de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N°1390 de fecha 16 de agosto de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 481 Tomo II, pagina 231, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acciones señaladas, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha 30 de Noviembre de 2006, los ciudadanos GABRIEL ANTONIO DE LOS RÍOS ALTAMAR Y ANGELO OTTATI CATALDO, venezolanos, de este domicilio y titulares de las cédula de identidad Nros **V-4.133.994** y **V-6.966.426** respectivamente, actuando en su condición de Director Gerente el primero y Director el segundo de la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS, C.A., debidamente inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y el Estado Miranda bajo el N° 56, Tomo 31-A-Sgdo, de fecha 25 de febrero de 1985, debidamente asistidos por SANDRA HERNANDEZ DORTA, venezolana, titular de la cedula de identidad V-11.305.736, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.524 presentaron escrito de "*contestación a la cancelación por falta de uso*", presentado por la sociedad

mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, respecto a los registros marcarios **F106386** correspondiente a la marca **“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE”** clase 49 nacional y **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)** clase 49 nacional.

En fecha 31 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó Resolución N° 837, de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 Tomo III, páginas 115 y 116, mediante la cual se notificó al titular de los registros **F106.386** marca, **“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE”** y registro **F129.976** marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**, sobre la interposición de la acciones de cancelación por no uso, así como el deber de comparecer ante la Oficina Registral dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial.

En fecha, 05 de junio de 2009 los ciudadanos GABRIEL ANTONIO DE LOS RÍOS ALTAMAR Y ANGELO OTTATI CATALDO, ya identificados presentaron escrito de nulidad de oficio contra la Resolución N° 837 de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 Tomo III, páginas 115 y 116, donde se notifica nuevamente de las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA contra los registros **F106386** correspondiente a la marca **“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE”** y **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)** clase 49 nacional.

## II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Alega la solicitante, que ante este Despacho se encuentran registradas la marcas Comerciales **“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE”** bajo el registro **F-106386** de fecha 10 de febrero de 1984, para distinguir *“Bebidas alcohólicas ( productos extranjeros) y el registro F-129976* de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)** de fecha 17 de septiembre de 1987 para distinguir: *“Licores alcohólicos”* cuyo titular es la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS C.A.

Que, solicita en nombre de su representada la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, la CANCELACIÓN POR FALTA DE USO de los Registros **F106386** correspondiente a la marca comercial **“AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE,** y **F129976** correspondiente a la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**, por no haber sido utilizadas por su titular durante los tres (03) años consecutivos precedentes a esta fecha, ni dentro del

territorio de la República Bolivariana de Venezuela, ni en ningún otro país del pacto Sub Regional Andino.

Que, su mandante tiene interés en usar o poner en uso la marca “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**” conjuntamente con el diseño que la acompaña dentro del mercado nacional, tanto en el modo como en la cantidad que para ello dispone la Ley.

Que su mandante solicito ante este Despacho las siguientes marcas:

Marca	Inscripción	Clase
Aguardiente Antioqueño	19505/04	33 INT
Aguardiente Antioqueño	19509/04	33 INT

Que, su representada la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, tiene interés para actuar y solicitar las presentes acciones de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, en virtud de ser poseedor de derechos subjetivos.

Que, solicita que la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS, C.A., demuestre si usa o ha puesto en uso en el mercado nacional o en alguno de los países miembros del Pacto Subregional Andino, la marca comercial “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**” registro **F-106386** para distinguir “*Bebidas alcohólicas*” (productos extranjeros), y la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)** registro **F-129976** para distinguir “*Licores alcohólicos*”, dentro del plazo de tres (03) años consecutivos precedentes, contados a partir de la presente solicitud.

### **III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS**

Alega la representación legal, que su representada tiene interés personal, legítimo y directo para objetar la solicitud de cancelación por falta de uso de las marcas “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**” registro **F106386**, “**F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**” registro **F129976**, y por cuanto es el legítimo titular de la marca “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO**”.

#### **DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS**

**DOCUMENTALES:** Anexan marcado con la letra “**A**” Facturas que demuestran el uso continuo de la marca “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**” registro **F106386** y “**F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**” registro **F129976**.

CLIENTE	FACTURA NRO DE CONTROL	FECHA	CONCEPTO	CONCEPTO
Licorería Naranjo C.A	1151	29/12/2005	1490 botellas Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10719	26/12/2005	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10725	27/12/2005	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10724	26/12/2005	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10731	28/12/2005	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10738	29/12/2005	258 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10735	29/12/2005	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Distribuidora Glasgow C.A	00251	03/01/2006	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Distribuidora Glasgow C.A	1897	10/01/2006	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	10741	10/01/2006	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A
Licorería Naranjo C.A	038613	13/01/2006	12 cajas Botella Producto ANTIOQUEÑO	Producto: ANTIOQUEÑO con etiqueta de FLORES Y ARROYAVE F& A

Anexan Marcado “B” la etiqueta que identifica el producto denominado “ **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE, y “F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA )”** tal y como se encuentra en los diferentes canales de Comercialización dentro del territorio de la República como lo son: Licorerías, Hipermercados,

supermercados entre otros, en donde podrá verificarse la procedencia y titularidad de dicho producto, el cual se indica de la siguiente manera: “Hecho en Venezuela por Industrias H.L IBARRA C.A para FLORES & ARROYAVE C.A

Anexan marcado “C” oficio emitido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social Dirección General Sectorial de Salud, División de Higiene de Los Alimentos, Registro Sanitario del producto denominado Bebida espirituosa seca de 32°, marca **ANTIOQUEÑO AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, elaborado por INDUSTRIAS DIXON S, para FLORES & ARROYAVE ASOCIADOS C, A.

Anexan marcado “D” constancia donde se evidencia que su representada es peticionaria de las siguientes solicitudes de registro de marcas.

1.- “F” y **A FLORES & ARROYAVE ASOCIADOS Y ANTIOQUEÑO ANISADO** inscrita bajo el N° 21607/05 para distinguir: Bebidas alcohólicas (con excepción de la cerveza), especialmente: aguardientes, bebidas espirituosas, licor de anís, licores amargos, secos y dulces “. Clase 33 internacional.

2.- “**ANTIOQUEÑO**” inscrita bajo el N° 21608/05 para distinguir: Publicaciones Impresas, Etiquetas de papel, cartón y plásticas. Cajas y estuches protectores de papel y de cartón (Embalaje) Clase 16 internacional.

3.- **ANTIOQUEÑO** inscrita bajo el N° 21609/05 para distinguir: Esencias (no aceitosas) de anís y de bíter., para la preparación de bebidas desalcoholizadas: Clase 32 internacional

4.- “**F y A ANTIOQUEÑO**” inscrita bajo el N° 21610/05 para distinguir; Botellas, frascos, envases, recipientes y/o receptáculos todos exclusivamente de vidrio. Clase 21 internacional

Se anexa marcado letra “E” comunicación enviada por mi representada FLORES & ARROYAVE, C.A., a la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA GLASSGOW C.A., de fecha 25 de agosto de 2005, la autorización correspondiente, acordado en la Clausula Décima Primera del contrato de Licencia de Uso, a la firma Licorería Naranjo C.A., N° Rif J-304630-0, en lugar DIXON CORPORATION, C.A., a emitir y endosar facturas por la venta del producto comercial conocido como ANTIOQUEÑO ANISADO a favor FLORES & ARROYAVE ASOCIADOS C.A.

Por ultimo anexan marcado “F” original del informe especial constante de ciento diecisiete (117) folios, emitido por el despacho de contadores Públicos Enrique Vila & Asociados de fecha 10 de noviembre de 2006, sobre la revisión de la documentación comprobatoria de la comercialización del producto denominado “ **ANTIOQUEÑO**”, en el cual se recopilan datos sobre la producción de dicho producto desde el año 2003 hasta el 2006, el cual

contiene facturas originales, contrato de licencia de uso entre Flores y Arroyave Asociados, C.A. y la sociedad Mercantil Industrias H.L Ibarra C.A., facturas originales de pago de impuestos Nacionales al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) que corresponden al periodo de solicitud de cancelación por no uso alegada, actas de embotellamiento, adquisición a los fabricantes y posterior venta.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma aplicable al momento de interponerse la solicitud de cancelación de la marca.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

El artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataria o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La*

*cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

## **VI.- FUNDAMENTACIÓN**

### **PUNTO PREVIO**

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios **F106386** correspondiente a la marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE** y, registro **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA).**

Por otra parte, este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, pudo constatar que por un error involuntario este Despacho notifico nuevamente en fecha 31-03-2009, mediante la Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009, Tomo III pagina 115 y 116, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 502, las solicitudes de cancelación por no uso interpuestas en fechas 01 de agosto de 2005 y 27 de enero de 2006, por la representación legal de la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, ahora bien siendo el caso que la notificación

realizada de fecha 16-08-2006 mediante resolución N°1390, publicada en el Boletín de la Propiedad industrial N° 481, cuya acción de cancelación no ha sido resuelta, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso previsto en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al principio Ne bis in ídem (no, dos veces por lo mismo que es un principio fundamental directamente vinculado al debido proceso), se deja sin efecto las segundas notificaciones de solicitud de cancelación por no uso ya descritas de los registros **F106386 y F129976**.

Ahora bien, vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS, C.A., conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de cancelación por no uso presentado en fecha 30 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

Sobre la prueba documental marcada "A" copias facturas de venta de **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE** las mismas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes ya que corresponden al periodo 2005 /2006 **Y ASÍ SE ESTABLECE**.

Sobre la documental marcada "B" referente a la etiqueta que identifica el producto denominado **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO**, tal como se encuentra en los diferentes canales de comercialización, Licorerías, Hipermercados, supermercados la misma **se admite. Y ASI SE ESTABLECE**.

Sobre la documental marcada "C" correspondiente al registro sanitario donde el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social Dirección Sectorial de Salud División de Higiene de los alimentos autoriza la venta y el consumo del producto denominado marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**, el mismo **no se admite** por impertinente, no demuestra el uso efectivo de la marca, ya que esta fuera del lapso de la acción de cancelación por no uso alegado. **Y ASI SE ESTABLECE**.

En relación a la documental marcada "D" sobre las solicitudes de registro de marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**, las mismas corresponden a las solicitudes de la marca que son posteriores al periodo de cancelación por no uso alegado así mismo nada demuestran sobre el uso de la marca en el periodo alegado, por consiguiente, las mismas **no se admiten, Y ASI SE ESTABLECE**.

Respecto a la documental "E" de fecha 25 de agosto de 2005, referente a la autorización del contrato de licencia de uso a la firma Licorería Naranja C.A., N° de Rif J-30463067-0, en lugar DIXONS CORPORATION C.A. a emitir y endosar facturas por la venta del producto comercial conocido como "ANTIOQUEÑO ANISADO" la misma es posterior a la

fecha de cancelación, por tanto, **no se admite** por ser impertinente no demuestra el uso de la marca en el periodo de cancelación alegado. **Y ASI SE ESTABLECE**

Sobre la documental “F” referente al informe especial en original elaborado por los contadores públicos Enrique Vila & Asociados, este Despacho lo **admite** por que corresponde al periodo de solicitud de cancelación por no uso alegado, lo cual demuestra la comercialización, destilación y envasado del producto denominado “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**”. **Y ASÍ SE ESTABLECE**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**” presentó elementos probatorios que demostraron el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que, no se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto no es procedente cancelar los registros marcarios **F106386** de la marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE** y registro **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de las marcas en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 01 de agosto de 2002 hasta el 27 de enero de 2006, se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y en consecuencia, se mantienen los registros marcarios **F106386** correspondiente a la marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE** y registro **F129976** correspondiente a la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**, cuyo titular es FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS C.A. **Así se decide.**

## VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** **ACORDAR** la acumulación de los registros **F106386** de la marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE** y registro **F129976** de la marca **F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad por no uso interpuestas.

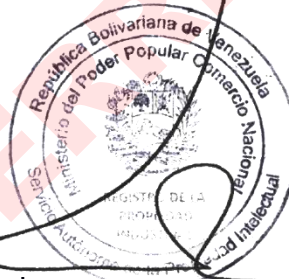
**SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** la notificación de fecha 31-03-2009, publicada mediante Resolución N° 837 de fecha 20/03/2009, Tomo III, página 115 y 116 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502.

**TERCERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS** en su carácter de Apoderada de la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA ,contra la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS C.A respecto a los registros marcario N° **F-106.386** correspondiente a la marca **AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO JULIO ARROYAVE**, en la clase 33 Internacional registro **F-129.976 F & A FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS (ETIQUETA)**.

**CUARTO:** **SIN LUGAR** la solicitud de Cancelación por no uso presentada por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS en su carácter de Apoderada de la sociedad mercantil FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, contra la sociedad mercantil FLORES Y ARROYAVE ASOCIADOS C.A

**QUINTO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YR/ABB/FY